

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 5 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9214

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1.º al 3 de Enero)

Núm. 3018

### Gobierno Civil

#### Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 2 del actual me dice lo que sigue:

«El Jefe del Gobierno, al regresar de su viaje a la provincia de Cuenca, pudo observar las dificultades que se presentan para cumplir en el plazo señalado el Real Decreto referente anchura de llantas carros y en su virtud, ha dispuesto suspender por el momento el cumplimiento de dicho Real Decreto, a fin de estudiar detenidamente la mejor forma de realizarlo sin causar perjuicios y cumplir lo ordenado. Le saluda».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.  
Palma 4 de Enero de 1926.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 3010

Secretaría.—Negociado 1.º

#### Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación telegráficamente me dice lo que sigue:

«Recuerdo a V. E. mi circular número 507 de 31 de Diciembre de 1924 que decía: Habiendo variado las circunstancias que motivaron la R. O. telegráfica de 30 de Diciembre de 1923 por la que se mandaba dejar en suspenso la formación listas electorales para Compromisarios, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve a cabo en todos los Ayuntamientos la formación de dichas listas conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877. Lo recuerdo a V. E. a fin de que tenga presente dicha Circular en la formación listas del corriente año por estar vigente la transcrita circular en el presente caso.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 4 de Enero de 1926.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### INSTRUCCIONES

para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

#### (1) CONTINUACIÓN

Artículo 29. Los expedientes de deslinde de montes serán resueltos de Real orden por el Ministerio de Fomento, resolución que será notificada a los interesados. Si se aprobase y no se interpusiera reclamación por la vía contenciosa dentro del término legal, se promoverá a la mayor brevedad posible el expediente de amojonamiento. En otro caso, se esperará para ello a que recaiga fallo ejecutorio. La aprobación del deslinde, podrá ser total o parcial.

Artículo 30. El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva dará lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 31. Contra la Real orden aprobatoria de un deslinde no cabe otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 32. Los mojones que se coloquen tendrán, en general, la forma y dimensiones que se especifican en la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 o las que se dispongan en casos especiales.

*Permutas, venta del usufructo, refundición de dominios, cultivos y materiales de construcción, ocupaciones de terrenos, aguas y talleres de aserrio.*

Artículo 33. Solo los Ayuntamientos y entidades municipales podrán incoar expedientes de permuta total o parcial de los montes de utilidad pública de que sean propietarios. Cuando la permuta sea con otros montes de utilidad pública, el acuerdo municipal será válido si se adopta conforme a lo prevenido en el Estatuto vigente. Cuando la permuta sea con montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública no podrá llevarse a cabo sin previo informe favorable del Distrito forestal. Este deberá limitarse a estudiar el proyecto desde el punto de vista de los intereses forestales, procurando armonizar la

(1) Véase el B. O. n.º 9218.

conveniencia de conservar el arbolado con el respeto debido a la autonomía y derechos de dominio de las entidades municipales. A los efectos prevenidos en este artículo, el proyecto de permuta con montes que no sean de utilidad pública se comunicará al Distrito forestal, para que informe en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo sin informe se entenderá emitido favorablemente a la permuta. Si el informe del Ingeniero fuese desfavorable, el Ayuntamiento podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual deberá resolverlo en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto el recurso, se entenderá aprobada la permuta.

Artículo 34. Los Ayuntamientos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 enajenen el usufructo de un monte de aprovechamiento común o dehesa boyal deberán designar un Ingeniero de Montes para que armonice los aprovechamientos del monte enajenado con las cláusulas del contrato a fin de que quede garantizada la conservación del arbolado. Si el Ayuntamiento desistiese de nombrar Ingeniero, comunicará el acuerdo de enajenación al Distrito forestal en el plazo de máximo de treinta días, para que por dicho Distrito, dentro de sesenta días siguientes, se realice el expresado trabajo. Contra el acuerdo de enajenación del usufructo podrá interponerse recurso, conforme al Estatuto municipal.

Artículo 35. Cuando sea de un particular el suelo de un monte, cuyo suelo pertenezca a una entidad municipal y viceversa, el Ayuntamiento o entidad local menor podrán refundir ambos dominios, previa indemnización al particular, que se fijará por los trámites que el Estatuto y el Reglamento de Obras y Servicios municipales señalan para la expropiación forzosa por utilidad pública municipal. No obstante lo dispuesto en este artículo, no será aplicable al caso lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando prohibida, por tanto, la refundición de dominio en favor del usufructuario del suelo en dichos supuestos.

Artículo 36. Los terrenos existentes en los montes catalogados como de utilidad pública destinados al cultivo de cereales, plantación de vides, olivos u otras plantas leñosas de carácter agrícola o dedicados a huertos de regadío, cuyos cultivadores no acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, se considerarán como ilegalmente ocupados.

No obstante, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de estas

instrucciones, los Ayuntamientos, cuando así lo aconsejen altas consideraciones sociales, podrán autorizar la continuación de los cultivos expresados a favor de los que actualmente los disfruten, siempre que con ello no sufra perjuicio la buena conservación del monte. De estos acuerdos deberán dar cuenta en término de diez días al Distrito forestal respectivo, el cual, si los considerase lesivos para los intereses forestales, podrá impugnarlos ante el Ministerio de Fomento en el mes siguiente. El Ministerio deberá resolver esta reclamación en plazo máximo de tres meses, considerándose definitivamente sancionado el acuerdo municipal por el transcurso de aquél sin resolución.

Artículo 37. En las Autorizaciones que los Ayuntamientos otorgan conforme al artículo anterior se hará constar el número de años de su validez y las condiciones económicas en que se otorguen. Las condiciones facultativas las fijará el Ingeniero de Montes que al efecto designen, y en su defecto el que nombre el Distrito forestal.

Artículo 38. Los cultivos agrícolas actualmente autorizados continuarán hasta que termine el plazo de su concesión, pero podrán ser prorrogados por acuerdo municipal con arreglo a las condiciones y trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 39. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos autorizando la explotación, en los montes de utilidad pública que les pertenezcan, de canchales, arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreo, así como la construcción de cisternas o aljibes en que se recojan las aguas pluviales y de pozos de nieve y la apertura de ganjas y calcatas, deberán comunicarse en término de quinto día a la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, la cual, cuando considerase que dichos acuerdos son nocivos para los intereses forestales, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que esta Autoridad ejercite la acción que le confiere el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 40. Los acuerdos que los Ayuntamientos adopten autorizando la ocupación de terrenos de montes de utilidad pública para exploraciones mineras y otros fines de interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, estarán sujetos a los trámites que previene el artículo anterior.

Las tasaciones a que den lugar estas concesiones serán practicadas por el Ingeniero de Montes que designe el Ayuntamiento, y en su defecto por uno del Servicio forestal.

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán otorgar a Empresas o particulares la concesión de las aguas que nacen en

sus montes de utilidad pública mientras discurren por ellos; pero será condición indispensable para la adopción de estos acuerdos oír previamente a las Jefaturas del Servicio forestal de que el monte dependa y de la División Hidráulica; entendiéndose que si no emiten dictamen en el término de un mes de haberseles comunicado el propósito de hacer la concesión, no se oponen a ella. En el caso de que uno o ambos dictámenes fueran contrarios a la concesión, el Ayuntamiento podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

La determinación del canon anual o de la indemnización total que preceda por esta clase de concesiones deberá ser hecha por el Ingeniero de montes municipal, y en su defecto por el del Servicio forestal.

Artículo 42. Continuará en vigor el Real decreto de 24 de Enero de 1913, que exige previa autorización para el establecimiento de talleres de aserrío a menor distancia de cinco kilómetros de los montes públicos, debiendo oírse en cada caso a los Ayuntamientos dueños de los comprendidos en la zona correspondiente.

#### Imposición de responsabilidades

Artículo 43. Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Artículo 44. En las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los servicios de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales en los expedientes por infracciones en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 45. Cuando la infracción de un precepto de las leyes, y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales.

Artículo 46. Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos respectivos con arreglo a sus facultades legales.

Artículo 47. La Guardia civil, los empleados de Montes y los Guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Artículo 48. Las personas que se encontraren en flagrante contravención serán detenidas y presentadas a las Autoridades con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas. Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá a que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil inmediato o bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Artículo 49. Todos los objetos embargados o que se encuentren perdidos o abandonados en los expresados montes serán entregados a la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 50. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos o

abandonados en dichos montes se entregarán a los Alcaldes o se depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediato conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados o caballerías, o no se diere fianza suficiente a responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde y citación del dueño de los ganados o caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se deducirán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado por guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales, a responder del resultado de la denuncia.

El sobrante que resulte después de abonar los gastos de la subasta, los originados por la guarda y manutención y el importe de las responsabilidades exigidas, se entregará al dueño del ganado, si fuese conocido, y en otro caso, a la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Artículo 51. El Alcalde a quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe en el término de ocho días si se trata de montes de utilidad pública.

Artículo 52. De todos los daños que se notaren en los expresados montes por la Guardia civil, empleados de montes y Guardas locales se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la misma:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo a que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y del sitio en que se haya cometido, procurando localizar éste.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas o ramaje, arranque de árboles, cepas o tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos o mojones, aprovechamiento de pastos, hoja fresca o seca, mantillo o estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, pifias u otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles o cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados o inutilizados se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte o por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen a los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas o ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes y secas, hierbas, estiércoles o abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos o hectolitros aprovechados según la especie.

6.º Si fueran bellotas, pifiones u otros frutos los hectolitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos o mojones determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarios de sitio, en cuyo caso medirán la superficie destruida o si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra o arena calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontraren ganados pastando sin autorización expresarán el número de cabezas por clases.

11. Si fuere incendio medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los infútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes para causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Artículo 53. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, pidiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse a dar la citada autoridad; pero si se negara el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien a su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negara a dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 a 25 pesetas.

Artículo 54. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiera presentar la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en el de cuatro días en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Artículo 55. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde y por el denunciante al Ingeniero Jefe del Servicio Forestal dentro de los dos días siguientes.

Artículo 56. Presentada la denuncia el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones; cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia.

Artículo 57. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta del presentador se suspenda el curso de expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte a que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 58. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de Montes, en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 59. En el caso de que hubiere lugar a tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios practicará estas operaciones el Ingeniero de Montes que tenga a su servicio el Ayuntamiento, quien no podrá retrasarlas por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor.

Si el Ayuntamiento no tuviere Ingeniero de Montes a su servicio, el Alcalde pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones, la necesidad de practicar dicha tasación.

El Ingeniero Jefe, a las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, quien exigirá al culpable del retraso, si lo hubiere, una multa de cinco a 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Artículo 60. Las diligencias de denuncia se sustanciarán en el preciso término de quince días, a contar desde la fecha de la presentación de la misma en la Alcaldía.

Artículo 61. Los Alcaldes remitirán inmediatamente después de sustanciados los expedientes de denuncia a las Jefaturas de los Servicios forestales, y éstas dictarán resolución en el plazo de

diez días, o los remitirán a la judicial si fuera de su competencia.

Artículo 62. Si las diligencias a las Jefaturas expresadas en esta ley no poder resolver en definitiva, deberá darse providencia en el término de diez días.

Cuando se reciban las denuncias sin diligenciar o los Ingenieros jefes estimasen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias a los Alcaldes o empleados de montes, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Artículo 63. Las providencias dictadas por los Ingenieros jefes de los Distritos forestales y Divisiones hidrológico-forestales apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto municipal.

A los recursos de alzada se acompañará el justificante de haber depositado en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el total de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Contra las providencias que en su caso dicten los Alcaldes se dará el recurso que autoriza el artículo 254 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 64. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Artículo 65. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue a cinco pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Para las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto subsidiario no podrá exceder de quince días, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia extienda a los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaran a mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Artículo 66. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas de los Ayuntamientos.

Artículo 67. Cuando el personal de la Administración forestal, en sus visitas, observara extralimitaciones que no estuviesen en armonía con las condiciones de existencia de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales no catalogados como de utilidad pública, lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos dueños de esos montes para que las corrijan, y en el caso de que no fueran atendidas sus observaciones lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 68. Las responsabilidades en que incurran las Autoridades y funcionarios que intervengan en las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios y rematantes de dichos productos, se ajustarán a la penalidad establecida en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en lo que se refiere al disfrute de resinas se exigirán con arreglo a lo que dispone el pliego general de este aprovechamiento aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1875.

Artículo 69. En el caso de que los

50<sup>o</sup> hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencias, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de asuntos forestales, los Gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del Distrito forestal, podrán corregirlos con arreglo al artículo 274 del Estatuto municipal.

Artículo 70. Si hubiere lugar a exigir a un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos responsabilidades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen a la unidad serán deducidos de los que rijan a la sazón en el mercado.

Artículo 71. De las denuncias que presenten la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Ingenieros Jefes a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes un estado trimestral con sujeción al modelo establecido.

Artículo 72. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, los Jueces y Tribunales remitirán copia en tiempo oportuno, y por conducto del Presidente de la Audiencia, a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

CAPITULO II

ORDENACIONES Y APROVECHAMIENTOS

Planes dasocráticos y provisionales

Artículo 73. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático. Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes de utilidad pública se redactarán por los Ingenieros de Montes que designen los Ayuntamientos, y en su defecto por la Administración Forestal, y habrán de ajustarse a las instrucciones aprobadas por Real orden de 22 de Mayo de 1924 y el Reglamento de 9 de Octubre de 1909 para la aplicación de la ley de 24 de Junio de 1908, en lo que no esté derogado por las presentes Instrucciones.

Serán aplicables a los Ayuntamientos que lleven a cabo por su cuenta la ordenación de sus montes de utilidad pública los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1924.

Artículo 74. Los Ayuntamientos dueños de montes limítrofes, o que por su situación puedan agruparse en uno o varios que tengan extensión y existencias suficientes para ser objeto de ordenación, podrán constituirse en mancomunidad, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal.

El Ministerio de la Gobernación oír al de Fomento antes de aprobar los estatutos de estas Mancomunidades.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3012

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Admitido el Proyecto presentado por la Compañía General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de esta ciudad, para la construcción de un Ramal que una el caserío de Establimento de este término municipal con la misma, se abre información pública simultánea por término de veinte y cinco días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para que los interesados y vecinos expongan lo que tengan por conveniente con respecto al mismo y en cuanto a las tarifas que lo acompañan respectivamente.

Las reclamaciones que formulen deberán dirigirse al Sr. Alcalde y presentarse dentro el plazo fijado para uno y otro caso en Secretaría de este Ayuntamiento en horas de despacho.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento Pleno y demás disposiciones vigentes.

Palma 30 Diciembre de 1925.—El Al-

calde accidental, Fernando Crespo.—P. A. del Ayuntamiento Pleno.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 3022

Oposiciones a médicos de la Beneficencia Municipal y de la Casa de Socorro

Se ha señalado el próximo día siete del actual, a las cuatro de la tarde, para celebrar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento el primer ejercicio de las indicadas oposiciones.

Palma 2 Enero de 1926.—El Alcalde accidental, Fernando Crespo.

Núm. 3000

Ejercicio económico de 1925-26.

Mes de Diciembre

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Table with 2 columns: Concepto and Pesetas. Includes items like Obligaciones generales (583'38), Representación Municipal, Vigilancia y Seguridad, Policía urbana y rural (83'38), Recaudación, Personal y material Oficinas (2.089'38), Salubridad e Higiene, Beneficencia, Asistencia social, Instrucción Pública, Obras Públicas (10.316'41), Montes, Fomento de los intereses comunales, Servicios municipalizados, Mancomunidades, Entidades menores, Agrupación forzosa del Municipio, Imprevistos (61'91), and Resultados.

Total 13.083'31

En Palma a veintuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Aprobado por la Comisión Permanente.—Así resulta del acta de la sesión de hoy.—El Presidente accidental, Fernando Crespo.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 3001

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo acordado este Excelentísimo Ayuntamiento construir tres clases de pavimentación que se detallan, en las vías públicas que a continuación se expresan:

1.º Pavimentación de asfalto en forma de losetas sobre firme de hormigón en las calles, Avenida de Antonio Maurá desde la calle de Valseca, hasta el adoquinado ya construido; Plaza de la Libertad, Plaza de la Constitución, calle de la Unión, vía Norte de la plaza del Mercado, Plaza de Weyler, calle de la Riera, Paseo de la Rambla, hasta la calle de San Elias.

2.º Pavimentación de adoquinado de granito, sobre firme de hormigón, con adoquines pequeños, en las calles de la Victoria, Conquistador, Arabi y la de los Olmos desde la calle de San Elias hasta la de San Miguel.

3.º Pavimentación de macadán asfáltico, compuesta de dos capas, una de hormigón asfáltico y otra de rodadura, más dura, constituyendo un sistema nuevo en este país pero ya consagrado por sus grandes resultados. Comprende la calle de San Miguel, desde la de los Olmos hasta la carretera de Sóller; la Avenida del Conde de Salent, hasta la

Plaza de Eusebio Estada, dicha plaza, Avenida de Alejandro Rosselló, hasta la de Estanislao Figueras, y la pequeña porción de la calle de Reina Victoria entre aquella y lo que fué Puerta de San Antonio.

Y habiendo sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el proyecto correspondiente con la cooperación de los propietarios, para establecer las cuotas contributivas individuales que figuran en el mismo, se expone a efectos de reclamación, el proyecto citado con todos sus elementos y componentes para que, en el plazo de quince días y siete días después que menciona el Estatuto Municipal, puedan presentarse las reclamaciones por los interesados. Los citados plazos deberán contar desde el día que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Palma 29 de Diciembre de 1925.—El Alcalde accidental, Fernando Crespo.

Núm. 3013

La Comisión municipal Permanente en sesión celebrada el día 30 de Noviembre último tuvo a bien nombrar recaudadores de arbitrios y Rentas de este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal a los Señores siguientes:

- D. Francisco Salvá Butzens.
  - D. Antonio Gazá Oliver.
  - D. Jaime Ignacio Salom Villalonga.
  - D. Bartolomé Pizá Cañellas.
- Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes.
- Palma 31 Diciembre de 1925.—El Alcalde accidental, Fernando Crespo.

Núm. 2996

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formados, por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, los padrones para la exacción de los arbitrios sobre Carruajes de lujo, Carretones de muelles, Carros, Carritos y Bicietas; estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Binisalem 30 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Miguel Mir.—P. A. de la O. M. P.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 2997

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Formado el padrón de vehículos de este término municipal para la exacción del arbitrio sobre los mismos, para el actual ejercicio económico de 1925-26, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días hábiles desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de este Provincia.

Consell 29 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Bartolomé Ordinas.

Núm. 2998

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino don Miguel Rubí Sureda solicitando autorización para instalar en el taller de ebanistería que posee en la calle de Alfonso XII, un motor a gasolina de seis H. P., marca Ricar-Pérez, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia que el expediente que se instruye al efecto quedará expuesto al público a efectos de reclamación por término de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Manacor 30 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Jose Oliver.

Núm. 2999

Habiendo acudido este Ayuntamiento el vecino don Rafael Riera Llodrá, solicitando autorización, para instalar en el

taller de alfarería que posee en la calle de Truyol n.º 1 un motor a gasolina de seis H. P. marca Ricar-Pérez, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia que el expediente que se instruye al efecto permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por término de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Manacor 30 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 3002

ALCALDIA DE PETRA

En el corral municipal de Ariany del término de esta villa se halla detenida una oveja y por el presente se hace saber que deno presentarse su dueño a recogerla en el plazo de ocho días a contar del de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia se procederá a subastarla rematándola a favor del mejor postor.

Petra 29 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, C. Horrach.

Núm. 3023

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Formado por la Comisión municipal permanente un presupuesto extraordinario para adquisición de solar y construcción de un nuevo cementerio civil, construcción de nichos y de una escalinata en el cementerio católico; construcción de un depósito de aguas y abrevadero público; y adquisición de terrenos para emplazamiento de una escuela graduada de niños, estará expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para efectos de reclamación.

Capdepera 2 de Enero de 1926.—El Alcalde presidente, Pedro Antonio Bauzá.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 3006

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: que en los autos que se dirá, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma a diez y ocho Diciembre de mil novecientos veinticinco, el Sr. D. Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, vistos los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Jaime Perras Ramis, comerciante, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Miguel Oliver y Vert y defendido por el letrado D. José Ramis de Ayreflor contra D. Pedro José Ferragut y Sans y contra los herederos y sucesores del mismo, si hubiere fallecido, de pradero ignorado que han estado constantemente en rebeldía—Fallo que dando lugar a la demanda debo declarar y declaro extinguido el derecho de hipoteca inscrita a favor de Don Pedro José Ferragut y Sans sobre el inmueble descrito en el primer resultado y que ha lugar a la cancelación de dicha inscripción producida en el Registro de la Propiedad de este partido para lo cual se expedirá el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador sin hacer especial imposición de costas. Y para la notificación de la presente a los demandados publíquese en su cabecera y parte dispositiva por efectos que se insertarán en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y fijarán en los sitios de costumbre de ésta.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ismael Rodríguez Solano.—El mismo día leído y publica fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mi

doy fe—Sebastián Gaza.»

Y conforme a lo dispuesto y para la notificación a los demandados de la

